

Constancia secretarial: Le informo Señor Juez que, el día 4 de mayo del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial del señor **William Hernando Jaramillo**, dentro del término legal presentó llamamiento en garantía en contra de **La Equidad Seguros Generales O.C.** A Despacho para que provea, 14 de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal RCE.
Demandantes	Marlon Alexis Quiceno y otros.
Demandados	William Hernando Jaramillo y otros.
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00088 00.
Auto Interloc. # 911.	Inadmite llamamiento presentado por William Hernando Jaramillo

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 65 del C.G.P, en armonía con el artículo 90 ibidem, se **inadmite** el presente llamamiento, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes defectos, so pena de ser rechazada:

i). De conformidad con el artículo 65, en armonía con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, deberá proporcionar de manera completa los datos de las partes.

ii). Aclarará en el hecho quinto, quién, cuándo y cómo presuntamente dio aviso a la aseguradora sobre el aparente siniestro, y reclamación formal.

iii). Aclarará la pretensión tercera, sobre la solicitud de suspensión del proceso por seis (6) meses para efectos de notificar a la aseguradora, máxime cuando la misma no solo es parte del proceso, sino además se encuentra debidamente representada por apoderada.

iv). De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío del mensaje de datos de la subsanación del llamamiento, a la(s) dirección(es) electrónica(s) que registre el llamado en garantía, para efectos de notificaciones, en el correspondiente certificado de existencia y representación. Recordando el deber legal que le asiste a los apoderados de conformidad con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte llamante, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte llamante indica la dirección electrónica en el escrito, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones.

Adicionalmente, dará cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto en mención.

Segundo. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que, ese será el escrito único que surta el traslado a la parte llamada en garantía.

Tercero. La personería jurídica para actuar del apoderado de la llamante en garantía, ya se reconoció dentro del trámite principal, se reitera cuenta con la misma, para actuar dentro de este trámite.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>16/07/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>105</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--